

Hacia un sistema de causales de invalidez de las elecciones por sistemas normativos indígenas. El caso de Oaxaca

*Towards a system of grounds for invalidity
of the elections by indigenous regulatory systems.
The case of Oaxaca*

Enrique Figueroa Ávila (México)*

Fecha de recepción: 21 de enero de 2020.

Fecha de aceptación: 26 de marzo de 2020.

RESUMEN

Este artículo describe las bases constitucionales, convencionales y legales del derecho de autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades municipales y auxiliares conforme a sus propios sistemas jurídicos, con referencia particular en Oaxaca. Además, con base en la revisión de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se identifican las principales causas que han provocado la declaración de invalidez de diversas elecciones, a fin de identificar un potencial catálogo general de causas de invalidez en dichos sistemas.

PALABRAS CLAVE: sistemas normativos indígenas, causales de invalidez, derechos político-electorales, justicia electoral.

* Magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. enrique.figueroa@te.gob.mx.

ABSTRACT

This article describes the constitutional, conventional and legal bases of the right of self-determination of the indigenous peoples and communities for the election of their municipal and auxiliary authorities according to their own legal systems, with particular reference to the state of Oaxaca and, based on the review of the precedents of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary, identifies the main causes that have led to the declaration of disability of various elections, in order to identify a potential general catalog of causes of disability in such systems.

KEYWORDS: indigenous normative systems, grounds for disability, political-electoral rights, electoral justice.

Introducción

Conforme al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros aspectos, para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o a los representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

No obstante, el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas jurídicos no es absoluto, ya que se encuentra acotado por el respeto a los derechos humanos, al Pacto Federal y a la soberanía de las entidades integrantes de la Federación.

En el caso específico de Oaxaca, 417 municipios de los 570 que conforman la entidad eligen a sus autoridades municipales o submunicipales por sistemas normativos indígenas. Ese régimen específico no exenta a estas elecciones del control de su regularidad jurídico-electoral, en sede administrativa, a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), al calificar la validez de la respectiva elección.¹ Ahora bien, frente a alguna inconformidad con esa calificación, tendrá injerencia la sede jurisdiccional, cuya cadena de instancias inicia con el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), puede seguir con la Sala Regional Xalapa y, consecuentemente, terminar en la Sala Superior, estas dos últimas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ En el caso de las autoridades submunicipales, la validez de las elecciones correspondientes no es calificada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero pueden ser impugnadas directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual se explica más adelante.

la Federación (TEPJF), al resolver, cada uno de esos órganos jurisdiccionales, los medios de impugnación respecto de los cuales son competentes.

Como resultado del control de su regularidad, las elecciones por sistema normativo indígena pueden ser declaradas válidas o inválidas, al igual que las elecciones sujetas al régimen de los partidos políticos y las candidaturas independientes que pueden ser declaradas válidas o nulas.

Ahora bien, la literatura específica en la materia, y particularmente la estadística jurisdiccional, da cuenta de que, en los últimos años, en el ámbito interno de los municipios, diversos factores han provocado un aumento en el índice de controversias en estas elecciones,² lo que ha derivado en la definición y evolución de criterios jurisdiccionales respecto a su validez o invalidez.

En este contexto, cuando se estudia el tema de nulidades en la materia electoral, la bibliografía se enfoca, mayormente, en el sistema de partidos políticos; incluso existen múltiples libros, artículos, seminarios y talleres que tratan el tema de nulidades, pero, de manera invariable, desde el enfoque del sistema jurídico dominante.³

Precisamente en ello descansa la relevancia de este documento: identificar y sistematizar, a partir de los criterios de los órganos jurisdiccionales dictados hasta 2018, las causas que han ocasionado la declaración de invalidez de las elecciones por sistema normativo indígena.

Acerca del particular, existe multiplicidad de sistemas normativos indígenas, con lo cual el motivo que provocó la invalidez de una elección

² De acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los dictámenes que conforman el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*, así como el libro *Dilemas de la institución municipal. Una incursión en la experiencia oaxaqueña*, de Jorge Hernández Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez (2007, 179), y el artículo “La judicialización de conflictos en las elecciones por el sistema normativo indígena”, de Roselia Bustillo (2017, 23).

³ Algunas excepciones son el artículo “Los usos y costumbres en materia electoral”, del ex magistrado electoral Octavio Ramos Ramos (2015), y la obra *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, de Adriana Margarita Favela Herrera (2012), que aborda el tema de las elecciones por usos y costumbres indígenas en México.

difícilmente resultará aplicable, en sus términos, a un sistema normativo distinto; sin embargo, se estima posible identificar ciertos requisitos esenciales de validez que deben ser respetados en cualquier sistema normativo indígena, con la advertencia de que su incumplimiento podría afectar severamente la validez de elección correspondiente.

La identificación y el análisis de tales criterios jurisdiccionales abonará a la previsibilidad de los hechos que pueden provocar la invalidez de una elección organizada por sistema normativo indígena, lo que, a su vez, también servirá para fortalecer su organización con el fin de salvaguardar su eficacia y efectividad.

*Régimen de las elecciones
por sistemas normativos indígenas*

**Derecho a la autodeterminación de los pueblos
y las comunidades indígenas y sus limitantes**

Como ya se mencionó, las declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen su derecho a la libre determinación respecto a su condición política y a la autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En virtud de esos derechos, estas comunidades, libremente, determinan su condición política y planean su desarrollo económico, social y cultural, así como también les asiste la facultad de promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con los numerales 3, 4 y 34, y II y XXI, que corresponden, respectivamente, a las declaraciones mencionadas.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconoce el derecho de los pueblos indígenas de conservar sus propias costumbres e instituciones, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o reconocidos internacionalmente, de acuerdo con su artículo 8, párrafos primero y segundo.

En la misma lógica de los instrumentos internacionales mencionados, el artículo 2 de la CPEUM dispone que los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales. Además, también precisa que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

Igualmente, en la misma disposición, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o a los representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, acerca de Oaxaca, el artículo 25 de la Constitución local ordena tutelar las prácticas democráticas de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades, por medio de mecanismos que garanticen la plena y total participación de las mujeres y el ejercicio de su derecho a votar y ser votadas, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. Adicionalmente, dispone que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos oaxaqueños.

En este sentido, la Constitución local reitera, enfáticamente, que los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios

a los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la ley fundamental local.

Como se puede apreciar, en el contenido de toda la normativa previamente referida, existe el reconocimiento de regímenes propios de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades, así como del derecho a la protección de sus prácticas comunitarias, con la condición de que no sean contrarias a los derechos humanos y se ejerzan con pleno respeto de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña.

Respecto al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) prevé las bases para instrumentar los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por sistema normativo indígena. Para ello, señala que los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se ejercerán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, por los tratados internacionales y por la Constitución estatal.

En este contexto, en su artículo 15 la LIPEEO reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios indígenas, y aclara que los acuerdos que se adopten en esta serán plenamente válidos, reconocidos y respetados por el Estado, con la condición de que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales. Además, establece como límite de los sistemas normativos indígenas el deber de garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos para los que hayan sido electas o designadas.

Acerca del particular, en su artículo 273, párrafo 2, la LIPEEO establece que los municipios que han sido reconocidos como de sistemas normativos indígenas ha sido por alguno de estos motivos:

- 1) Han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución local, en lo referente a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.
- 2) Tienen un régimen de gobierno que reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la comunidad.
- 3) Por resolución judicial.

No sobra decir que dichas condiciones no son excluyentes entre sí, por lo que pueden actualizarse simultáneamente.

Proceso electoral en los sistemas normativos indígenas

En relación con los procesos comiciales del régimen de sistema normativo indígena, estos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión hasta el desarrollo de estas o la jornada electoral, según sea el caso, y el levantamiento de las actas de resultados correspondientes.

La autoridad municipal encargada del proceso de renovación del ayuntamiento debe informar al IEEPCO, por lo menos con 60 días de anticipación y por escrito, de la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea o el acto de renovación de concejales (LIPEEO, artículos 279 y 280, 2018). En consecuencia, la asamblea electiva tiene que celebrarse en las fechas, los horarios y los lugares que tradicionalmente acostumbre la comunidad, observando las disposiciones y los procedimientos definidos en su sistema

normativo indígena. Al terminar, se elaborará un acta que firmarán los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por quienes intervinieron en esta y se considere pertinente. El expediente de la elección se remitirá al IEEPCO, a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la celebración.

Por otro lado, en el caso de las autoridades auxiliares de municipios indígenas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOM), en su artículo 79, establece genéricamente que sus elecciones respetarán y se sujetarán a las tradiciones y prácticas democráticas de las localidades.

Calificación y control de validez de las elecciones de ayuntamientos

Control en sede administrativa

Primeramente, se debe precisar que el IEEPCO solo califica la validez de las elecciones de los ayuntamientos.

En efecto, tratándose de los comicios de las autoridades auxiliares municipales, como son los agentes municipales y de policía o los representantes de las comunidades, la LOM establece que los ayuntamientos contarán con la atribución de convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, según su sistema normativo indígena. Luego entonces, aunque el artículo 68 de dicha ley confiere atribuciones a las presidencias municipales para expedir los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de los comicios, no existe la posibilidad legal de que las presidencias municipales cuestionen la validez del proceso electivo correspondiente.

Aclarado lo anterior, ya en el caso de las elecciones de ayuntamientos, la LIPEEO le otorga al Consejo General del IEEPCO atribuciones para calificar las votaciones por sistema normativo indígena y, en consecuencia, para declarar la validez o invalidez de estas (LIPEEO, artículo 32, 2018). Ello implica que los comicios de este tipo carecerán de efectos jurídicos si no son calificados como válidos por esa autoridad electoral.

Para determinar acerca de la validez de estos comicios y, en su caso, la entrega de las constancias de mayoría a quienes resulten vencedores, el Consejo General del IEEPCO, con base en la documentación remitida por el órgano encargado de conducir la elección, el cual generalmente consiste en una mesa de los debates, verificará:

- 1) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección, además de que no se violenten los derechos humanos.
- 2) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- 3) La debida integración del expediente, el cual debe contener, como mínimo, la convocatoria para la elección, el acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, el resultado de la votación donde sea evidente la planilla o las personas que obtuvieron la mayoría de los sufragios y los documentos que acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas electas.

Aprobado lo anterior, a más tardar en los 30 días naturales siguientes contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos en que se presente un escrito de inconformidad contra el resultado de la votación y, en cuyo caso, el plazo será de 45 días, el Consejo General del IEEPCO deberá calificar los comicios y, en su caso, expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo (LIPEEO, artículo 282, 2018).

Debe reiterarse que el Consejo General del IEEPCO conocerá, en su oportunidad, de las controversias que surjan respecto a los comicios, asumiendo funciones materialmente jurisdiccionales. En caso de que se acredite que durante el proceso electoral se presentaron irregularidades en contravención a las reglas del sistema normativo indígena o de los principios constitucionales, determinará la invalidez (LIPEEO, artículo 284, 2018); en

cambio, si la irregularidad no incide en algún aspecto sustancial, la elección se declarará válida con la recomendación de que se revise el sistema normativo indígena y se realicen las adecuaciones necesarias a fin de que las nuevas disposiciones se apliquen en los comicios subsecuentes (LIPEEO, artículo 285, 2018).

Un instrumento de gran valía para la calificación de los comicios por dicho sistema consiste en el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*, que elabora la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO. Este documento concentra, en dictámenes individuales, la información respecto al método de elección y las principales características del sistema normativo indígena de cada municipio sujeto a este régimen, con lo cual, al momento de calificar la elección correspondiente, se verifica su validez con apoyo en la información concentrada en cada dictamen.

Control jurisdiccional local

Ahora bien, los acuerdos del Consejo General del IEEPCO respecto a la calificación de las elecciones de los ayuntamientos organizadas conforme a sistemas normativos indígenas son impugnables ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Acerca de este particular, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (LSMIMEPCEO) establece un sistema de medios de impugnación y de nulidades para garantizar el respeto a las normas, las instituciones y los principios electorales de municipios y comunidades, así como para que las autoridades electorales se sujeten invariablemente a las normas, los principios, las instituciones, los procedimientos y las prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas respecto a la preparación y el desarrollo de sus procesos comiciales (LSMIMEPCEO, artículos 4, párrafo 2, inciso c, y párrafo 3, inciso 2; 80, y 81, 2018). Dicho sistema prevé los medios de impugnación siguientes.

- 1) Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
- 2) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

En relación con el juicio electoral de los sistemas normativos internos, este procederá contra:

- 1) Los actos o las resoluciones del Consejo General del IEEPCO que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.
- 2) Los actos o las resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.
- 3) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.
- 4) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección.
- 5) Las determinaciones acerca del otorgamiento de las constancias de mayoría.
- 6) Los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos será procedente cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado durante los comicios en los municipios y las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, ya sea:

- 1) Por causa de inelegibilidad.
- 2) Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Cabe destacar que, por medio de esta última vía, también es posible que el TEEO revise la legalidad del acuerdo del Consejo General del IEEPCO respecto a la calificación de una elección municipal, e incluso que se declare su invalidez.⁴

En ambos casos, por prescripción legal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de forma total.

Las sentencias dictadas en estos juicios podrán, entre otros efectos, confirmar la validez de la elección, declarar su nulidad y, en consecuencia, revocar la constancia de mayoría; corregir el cómputo municipal y revocar la constancia de mayoría expedida en favor de un candidato o planilla, y ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el sistema normativo indígena con los derechos individuales presuntamente violados (LSMIMEPCEO, artículos 92 y 103, 2018).

Medios de defensa federales

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Una vez agotados los medios de defensa locales, posteriormente, se tiene el JDC como la vía legalmente establecida en favor de las ciudadanas y los ciudadanos para impugnar la constitucionalidad, la convencionalidad y la legalidad de la validez de un acto o resolución electoral que se reclame por considerar que viola el derecho ciudadano de votar y ser votado en comicios populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación libre e individual a los partidos políticos (Galván 2006, 692).

En ese contexto, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), este juicio federal procede contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que se consi-

⁴ Véanse, por ejemplo, la sentencia dictada en los expedientes JDCI/05/2017, JDC/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2018, acumulados, que decretó la nulidad de la elección de ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca.

deren violatorios del derecho a votar y ser votado en comicios populares o de cualquier otro derecho político-electoral, siendo competente, en el caso de Oaxaca, la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa, Veracruz, al tratarse de la elección de autoridades municipales o auxiliares de una entidad federativa que forma parte de la III circunscripción plurinominal (LGSMIME, artículos 79, 80, inciso f, y 83, inciso b, 2017). Por tanto, el citado juicio federal es la vía procedente para impugnar las sentencias dictadas por el TEEO en los medios de impugnación de su competencia.

De manera consecuente, las sentencias de la Sala Regional Xalapa pueden confirmar, modificar o revocar las sentencias del TEEO (LGSMIME, artículo 84, 2017).

Finalmente, es pertinente mencionar que, a diferencia de la normativa local, la LGSMIME no contiene prescripciones específicas respecto a las elecciones por sistema normativo indígena; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF ha sido prolífica en la aprobación de jurisprudencia y tesis relacionadas con el tema,⁵ además de la emisión de una *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena* para el conocimiento de este tipo de asuntos.

Recurso de reconsideración

La última instancia en la cúspide de la cadena impugnativa consiste en el recurso de reconsideración (REC), el cual procede en contra de las sentencias de las salas regionales (LGSMIME, artículos 61 y 62, 2017).

Si bien la LGSMIME circunscribe la procedencia del REC a la impugnación de sentencias dictadas en los juicios de inconformidad de las salas regionales, y en los demás medios de impugnación cuando hayan determinado

⁵ Se han aprobado 27 jurisprudencias y 38 tesis relacionadas directamente con medios de impugnación de integrantes de comunidades indígenas, las cuales pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de consulta tradicional de jurisprudencia y tesis: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

la inaplicación de una ley electoral, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF ha reconocido otros supuestos de procedencia contra las sentencias emitidas por las salas. En el caso, destaca la jurisprudencia 19/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Conforme a lo anterior, la validez o invalidez de una elección por sistema normativo indígena puede ser definida, en última instancia, por la Sala Superior mediante la ejecutoria que se dicte en el REC correspondiente.

Sistema de nulidades en materia electoral

A fin de abordar el tema de nulidades en elecciones por sistema normativo indígena, es conveniente revisar, como un marco de referencia, las bases del sistema de nulidades electorales que rige los comicios celebrados de acuerdo con el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

Ciertamente, en el tema de nulidades en materia electoral se ha desarrollado una vasta jurisprudencia y doctrina, cuya mayor parte encuentra su génesis en los comicios por partidos políticos. Sin embargo, es posible detectar principios que son comunes y también deben ser observados, con ciertos matices, en las elecciones por sistema normativo indígena.

Al respecto, en opinión del magistrado Jean Claude Tron Petit, existen ciertos principios y reglas en la materia que son de irrestricto cumplimiento, de manera que en las elecciones por sistema normativo indígena pueden no dejar de observarse. En este sentido señala:

no podría considerarse como válida una elección por ese método si se contraviene, por ejemplo, el principio constitucional de igualdad, cuando el proceso electivo implique actividades que violenten la universalidad del voto, por ejemplo, impedir votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, ya que significaría la transgresión

al principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado injustamente y resultaría violatoria de derechos fundamentales y, por tanto, quedaría excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales (Tron 2006, 582).

En consecuencia, resulta de utilidad revisar las características de las nulidades en materia electoral que son comunes tanto al régimen de partidos políticos como a las elecciones por sistema normativo indígena. Por supuesto, ello implica discriminar de este apartado reglas y principios exclusivos de las elecciones por partidos políticos y candidaturas independientes, como son, solo por citar algunas de las más evidentes: la nulidad de votos en lo individual, las causales de nulidad de votación recibida en casilla,⁶ la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, etcétera.

También deben tenerse en cuenta ciertos matices respecto al voto en el sistema normativo indígena. Mientras las particularidades del voto constitucionalmente establecido en el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes son directo, secreto, individual, personal, intransferible y libre, por su parte, los derechos político-electorales indígenas, generalmente, se ejercen de forma diferente en cada comunidad, con base en sus normas culturales; por tanto, en ocasiones no cumplen con todos los principios del voto previsto en la CPEUM, en el caso de partidos políticos y candidaturas independientes (Bustillo 2017, 29).

⁶ Si bien es cierto que el método electivo de algunas comunidades —40 municipios, de acuerdo con Fernando Ramírez (2013, 86)— incluye la instalación de casillas, las características de estas no corresponden al esquema de las mesas directivas de casilla de las elecciones por partidos políticos. Al respecto, en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-44/2017 se sostuvo: “en los *sistemas normativos* internos no resultan aplicables las reglas establecidas para el sistema de partidos políticos, no es dable descontar la votación efectuada en una comunidad con motivo de una irregularidad menor, como si fuera una votación recibida en *casilla*” (énfasis añadido). Además, resulta ilustrativa la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-441/2017, en la que se describen puntualmente las características de las casillas utilizadas en el municipio de Santiago Astata, Oaxaca.

Una vez hechas estas precisiones, por principio, se puede definir la nulidad en materia electoral como el instrumento de sanción legal de mayor entidad e impacto, que priva de eficacia la totalidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando no reúne los elementos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

A este respecto, Adriana Favela señala que el sistema de nulidades en materia electoral tiene por objeto restar eficacia jurídica a la votación recibida en casilla o al resultado final de una elección, como consecuencia de que una u otra se encuentra viciada, porque se actualizó alguna de las hipótesis previstas legalmente o se realizaron actos contrarios a la ley o a la Constitución que son determinantes para el resultado de la votación o elección, al no garantizar que el voto de la ciudadanía se haya emitido de forma libre y se generen dudas acerca de la certeza de los resultados, o bien porque la candidatura que fue electa no reúne los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo (Favela 2012, 23). Dicho en otras palabras:

en los casos en que los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos, las autoridades electorales, u otros actores políticos contravengan las disposiciones constitucionales y legales, y violen las cualidades del voto (universal, libre, secreto, y directo); o bien, cuando las autoridades electorales transgredan alguno de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad) estaremos ante la presencia de un supuesto de nulidad de un voto, de votación recibida en casilla, o de una elección cuando los candidatos electos incumplan requisitos de elegibilidad (Luna 2009, 695).

Por su parte, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF establece que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado (jurisprudencia 13/2000).

Entre los principios que rigen el sistema de nulidades, sobresalen dos por su importancia:

- 1) Conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Este principio se recoge en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Conforme a este principio, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de un cómputo y, en su caso, de cierta elección solo puede actualizarse cuando se acredite plenamente alguna causal prevista en la respectiva legislación, de modo que los errores, las inconsistencias, los vicios de procedimiento o las irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. En ese sentido, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, el cómputo o la elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, a saber, el voto de la mayoría de los electores que lo expresaron válidamente, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.
- 2) La irregularidad debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados. En el sistema de nulidades de los actos electorales solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves y, a la vez, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla o el resultado de la elección en que ocurran (jurisprudencia 20/2004). Lo anterior implica que si no se demuestra que el vicio o la irregularidad alegados son determinantes, no se justifica declarar la nulidad. El carácter determinante de la irregularidad se puede actualizar en dos supuestos:
 - a) Cuantitativa o aritmética. Cuando los votos que podrían anularse con motivo de la irregularidad sumen una cantidad igual o mayor a

la diferencia de votos entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla o en la elección.

- b) Cualitativa. Cuando se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial al desarrollo del proceso electoral o a sus resultados, por la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, toda vez que involucra la inobservancia de los principios o valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (tesis XXXI/2004).

Nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales

Puede suceder que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral como una causa de nulidad, configuren la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como auténticas y democráticas. De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, cuando dicha situación tiene la entidad de afectar o viciar, de forma grave y determinante, al proceso comicial o sus resultados, podrá conducir a la nulidad de la elección por ser contraria al máximo ordenamiento del país (SUP-JRC-311/2016).

Nulidades en elecciones por sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Como se describió de manera previa, la LIPEEO dedica su Libro Séptimo, del artículo 273 al 288, a regular la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos in-

dígenas. Por su parte, el Libro Tercero de la LSMIMEPCEO establece, del artículo 94 al 97, las bases legales del sistema de nulidades en comicios por sistemas normativos indígenas. De esos cuatro artículos se pueden extraer las prescripciones siguientes:

- 1) El control de regularidad de las elecciones por sistema normativo indígena que ejerce el TEEO no solo comprende las elecciones de ayuntamientos y agencias municipales, sino también abarca las de autoridades de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.
- 2) El TEEO podrá declarar la nulidad de cierta votación o la de toda la elección por irregularidades graves, plenamente acreditadas y que violen los principios de legalidad, libertad, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.
- 3) La nulidad también procederá cuando los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido la constancia de mayoría resultaran inelegibles.
- 4) Al resolver las impugnaciones en esta materia, el TEEO deberá preservar las normas, los principios, las instituciones, los procedimientos y las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Como se observa, dicha ley establece bases para la operación de las nulidades en elecciones por sistemas normativos indígenas, lo que es comprensible porque, ante la multiplicidad de dichos sistemas que existen en esa entidad federativa, no sería posible establecer en un cuerpo legal un catálogo taxativo de causas de nulidad aplicable en cualquier contexto.

Sin embargo, ello no implica que a la fecha se carezca de un marco de referencia. El método analítico casuístico de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales y federales electorales posibilita la confección inicial de lo que puede ser considerado un sistema de causales de invalidez de los procesos electorales organizados conforme a los sistemas normativos indígenas.

En efecto, las controversias que han llegado al conocimiento de la Sala Superior del TEPJF han originado un conjunto de criterios relevantes y de jurisprudencia que, con una perspectiva intercultural e intersistémica, configuran las premisas normativas para el control de validez de las elecciones de autoridades de los municipios y las comunidades indígenas. Tales criterios abarcan temas procesales y de pleno acceso a la justicia; sobresalen por su relevancia los siguientes:

- 1) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO (jurisprudencia 37/2014).
- 2) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (jurisprudencia 22/2016).
- 3) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (jurisprudencia 48/2014).
- 4) COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO (jurisprudencia 37/2016).
- 5) COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (tesis XL/2011).
- 6) COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL (tesis XLIV/2016).
- 7) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES (tesis XLI/2014).

- 8) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (tesis LXXX/2016).
- 9) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (tesis XLIII/2014).
- 10) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES (tesis XXVIII/2015).
- 11) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO (tesis XXX/2015).
- 12) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (tesis VII/2014).
- 13) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (tesis XXXI/2015).
- 14) SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO (tesis XVIII/2017).
- 15) USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (tesis CXLV/2002).

16) USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (tesis XLIII/2011).

Ante la multiplicidad de sistemas normativos indígenas, un análisis casuístico permite tener un panorama más amplio y concreto, del cual podrían extraerse los criterios generales que dan sustento a un incipiente sistema de nulidades aplicables a dichos sistemas.

Desarrollo jurisdiccional de las causas de invalidez de elecciones en sistema normativo indígena

Con base en el análisis de un conjunto de sentencias que se consideran paradigmáticas, es factible deducir, en principio, como temas de invalidez, los siguientes: 1) la violación al principio de universalidad del sufragio; 2) la violación al derecho de participación política de las mujeres; 3) el incumplimiento del sistema de cargos como requisito de elegibilidad, y 4) la violación al principio de certeza por la existencia de dos asambleas electivas en el mismo proceso comicial.

Violación al principio de universalidad del sufragio

Desde 2002, la Sala Superior del TEPJF ha venido sosteniendo que la característica del principio de universalidad del sufragio implica que toda persona que cuente con ciudadanía y no se encuentre suspendida en el ejercicio de sus derechos político-electorales está en aptitud de ejercerlos en los comicios de los poderes públicos, ya sean federales, estatales o municipales, o sean regidos por el derecho formal o por sistema normativo indígena (SUP-JDC-13/2002).

Siguiendo esa línea argumentativa, en 2014 la Sala Superior aprobó, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que si en una comunidad indígena se impidiera votar a la ciudadanía que no resida en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho humano a sufragar y ello significaría la transgresión

al principio de igualdad, lo que se reconoce en el derecho a no ser discriminado injustamente (jurisprudencia 37/2014).

En consecuencia, desde 2002 se ha considerado que el principio de universalidad del sufragio es un elemento esencial para la validez de las elecciones por sistema normativo indígena. Dicho principio, en un contexto de comicios con la citada modalidad, supone por regla general el cumplimiento de dos condiciones esenciales:

- 1) Inclusión de las agencias y comunidades. Las elecciones de autoridades municipales deben garantizar la participación de la cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el territorio municipal.
- 2) Difusión de la convocatoria. La emisión y difusión de la convocatoria debe reunir requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía informarse de la forma y los términos en que la asamblea se realizará, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Por ello, el incumplimiento a la debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, con el razonamiento de que la falta de difusión de la convocatoria se traduce en una vulneración a los derechos de la ciudadanía que habita en agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, colonias, barrios y demás comunidades de la demarcación municipal, porque se les impide participar en la asamblea debido a su desconocimiento.

Con esos criterios, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa han declarado o confirmado la invalidez de elecciones de autoridades en los expedientes SX-JDC-409/2010 y SX-JDC-36/2011, del municipio de Santa María Peñoles; SX-JDC-438/2010, del municipio de San Miguel Chimalapa; SUP-JDC-3185/2012, del municipio de San Sebastián Tutla; SX-JDC-159/2014 y SUP-REC-890/2014, de la agencia municipal de

Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino; SX-JDC-80/2015 y SUP-REC-38/2015 del municipio de San Martín Toxpalan; SX-JDC-55/2014, del municipio de Reyes Etlá; SX-JDC-810/2016, del municipio de Santiago Matatlán, y SX-JDC-811/2016, del municipio de Tataltepec de Valdés, solo por citar algunos casos representativos de esta problemática.

Ahora bien, la regla anterior enfrentó una excepción. Con motivo del REC interpuesto contra la sentencia dictada en el último caso arriba citado (SX-JDC-811/2016), la Sala Superior reconoció una excepción al criterio que había venido sosteniendo en relación con el principio de universalidad del sufragio. En este expediente determinó que si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos y con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

En relación con la universalidad del sufragio, la Sala Superior precisó que “el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa” (SUP-REC-39/2017); por ende, estimó válido que las comunidades políticas delimiten a sus electores por la pertenencia a la comunidad (SUP-REC-39/2017). Así, consideró que una comunidad indígena válidamente puede delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos solo para aquellas personas que pertenecen a su comunidad, agencia o cabecera. De esta forma, determinó como válido que solo los habitantes de la cabecera participarían en la elección de la presidencia municipal.

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Superior y adoptado por la Sala Regional Xalapa, en sentencias posteriores, respecto a los municipios de Santiago Matatlán, San Dionisio Ocotepec, Ixtlán de Juárez, San Miguel Quetzaltepec, Totontepec Villa de Morelos y San Carlos Yautepec, en los expedientes SUP-REC-33/2017, SUP-REC-1148/2017 y sus acumula-

dos, SX-JDC-281/2018, SUP-REC-1185/2017, SX-JRC-63/2017 y SUP-REC-375/2018 y su acumulado, respectivamente.

Es importante mencionar que en expedientes resueltos de manera previa a la emisión de la sentencia del citado recurso de reconsideración 39/2017, la Sala Regional Xalapa confirmó la validez de algunas elecciones en las que no se permitió la participación de comunidades distintas a la cabecera, fundamentalmente, porque la participación de estas representaba un cambio sustancial en los correspondientes sistemas normativos que requería del consenso de toda la ciudadanía involucrada, a fin de adoptar un cambio gradual que garantizara la plena participación de toda la población a partir de la siguiente elección (SX-JDC-78/2014 y SX-JDC-82/2014).

En todos los casos, para sustentar tales excepciones, las salas del TEPJF realizaron un análisis minucioso del contexto social y cultural de los municipios correspondientes, por medio de dictámenes antropológicos o el aparato crítico disponibles.

Violaciones al derecho de participación política de las mujeres

El TEPJF ha sostenido, reiteradamente, que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

En este orden, para tutelar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres en las elecciones regidas por sistema normativo indígena, la Sala Superior ha establecido las directrices siguientes:

- 1) Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre. Las elecciones por sistema normativo indígena deben promover y respetar el derecho al voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva (jurisprudencia 22/2016).

- 2) Lenguaje incluyente. Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres (tesis XLI/2014).
- 3) Difusión y concientización de los derechos de las mujeres. El IEEPCO debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto a los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no solo formal (jurisprudencia 48/2014).
- 4) Interpretación favorable. Las autoridades electorales deben realizar una interpretación con un criterio extensivo y buscando la protección más amplia del derecho de participación igualitaria que le asiste a las mujeres de las comunidades indígenas (expediente SX-JDC-148/2014).
- 5) Ejercicio pleno de derechos. El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica, de forma necesaria, que tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones e integrar a las autoridades, así como presentar propuestas, proponer candidaturas, entre otras cuestiones, por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo implica una práctica discriminatoria.

A partir de estos parámetros, es factible deducir que podrá constituir una causa invalidante de la elección cualquier medida que tenga por objeto o resultado impedir la libre participación política de las mujeres para ejercer el derecho a votar y ser postuladas a cargos electivos, ya sea con el carácter de autoridades o de representantes en su comunidad, en condiciones de igualdad, pues entrañan prácticas discriminatorias contrarias al bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Xalapa han declarado o confirmado la invalidez de elecciones por sistema normativo indígena, en casos en los que quedó acreditada la violación al dere-

cho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; entre otros, se encuentran los expedientes SX-JDC-148/2014, de Guevea de Humboldt; SX-JDC-171/2014, de San Antonio de la Cal; SX-JDC-3/2017, de San Martín Peras, y SUP-REC-16/2014, de San Bartolo Coyotepec.

Un caso particular es el de los expedientes SX-JDC-7/2017 y SX-JDC-9/2017, de San Pedro Mártir, en los que la Sala Regional determinó declarar la nulidad de la elección de concejales, al haber constatado la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres para ser postuladas como candidatas, ya que se condicionó su participación a lo que el respectivo esposo hubiese desempeñado dentro del sistema de cargos en la comunidad; es decir, al no permitirles postularse por méritos propios, sino haciéndolas depender de una persona diversa. No obstante, la Sala Superior consideró que ello no afectaba el derecho de igualdad de las mujeres porque se trataba de una norma de derecho indígena que operaba, de la misma forma, para hombres y mujeres, que parte de la idea de que las obligaciones comunitarias se cumplen por núcleo familiar y no por persona en lo individual (SUP-REC-38/2017).

Finalmente, es de suma relevancia aclarar que, tratándose de comunidades que elijan a sus autoridades con el sistema normativo indígena, no tienen una obligación expresa de cumplir con el principio de paridad de género de manera estricta, como se concibe en el sistema de partidos políticos, sino debe ser en el sentido de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, como se puede apreciar en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015, acumulados, SX-JDC-500/2016, SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-24/2017.

Incumplimiento del sistema de cargos como requisito de elegibilidad

El sistema de cargos consiste, en esencia, en el desempeño de un oficio, trabajo o función por lo general, no remunerado, que se asigna a los inte-

grantes de una comunidad. El cargo que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de ascenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria. En el régimen de usos y costumbres, es un sistema de elección cuyos requisitos de elegibilidad están ajustados normativamente a los valores sociales propios del sistema de cargos (Flores 1999, 244).

Los ascensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado. Por ende, el nombramiento de concejales municipales no solo representa una de las principales funciones a desempeñar dentro del sistema de cargos y servicios, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en el escalafón comunitario, como se expresó en el expediente SX-JDC-81/2014. Esto es de suma trascendencia, ya que en la mayor parte de los municipios de Oaxaca que se sujetan al sistema normativo indígena el régimen electoral se basa en el sistema de cargos de la comunidad (Ramírez 2013, 43-4).

Sobre estas bases, el cumplimiento del sistema de cargos, en las sentencias del TEPJF, se ha considerado como un requisito de elegibilidad previsto en determinados sistemas normativos indígenas y, por ende, pudiera ser motivo para invalidar la elección únicamente respecto a la persona cuestionada. Para ejemplificar lo expuesto, sirve el precedente de la Sala Regional Xalapa relativo a la elección de Santa Catarina Lachatao, donde se revocó la sentencia en la instancia local y se declaró la inelegibilidad de la persona electa como presidente municipal para el periodo de julio de 2018 a diciembre de 2019 (SX-JDC-695/2018).

Como antecedente de la citada controversia, al calificar la elección de ayuntamiento, el Consejo General del IEEPCO declaró válida las de síndico, regidores de obras, salud, educación y hacienda, pero respecto a la elección del presidente municipal, estimó que no era válida porque la persona electa no acreditó el cumplimiento del sistema de cargos, como se puede leer en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018.

Posteriormente, el TEEO revocó dicha determinación y, al resolver el siguiente eslabón de la cadena impugnativa, la Sala Regional Xalapa deter-

minó que la persona electa como presidente municipal no había cumplido con el sistema de cargos de la comunidad, puesto que los documentos con los que pretendía acreditar dicho requisito consistían en nombramientos que no podrían ser considerados como parte de ese sistema, al no haber sido conferidos por la asamblea general comunitaria, sino por la presidencia saliente; por tanto, el ciudadano en cuestión fue declarado inelegible y se ordenó realizar una nueva elección para dicho cargo. Aunque tal resolución fue revocada por la Sala Superior, al considerar que, en este caso y excepcionalmente, el desempeño de cualquier cargo, sea comunitario o de servicio en la comunidad (agencias), podría resultar equivalente a los prestados en la cabecera (SUP-REC-1262/2018).

Para concluir este apartado, la participación en el sistema de cargos, generalmente, se ha considerado como una condición para la participación política de los integrantes de la comunidad. Así pues, el que las personas que no habitan en la cabecera no intervengan en su sistema de cargos se traduce en un impedimento para que lo hagan en la elección de autoridades municipales, aun cuando sí concurren en el propio sistema de cargos de su comunidad; sin embargo, esta fuente de conflictos se ha abordado jurisdiccionalmente al analizar el principio de universalidad del sufragio (SX-JDC-29/2017, SX-JDC-281/2017 y SUP-REC-39/2017, entre otras).

Violación al principio de certeza por la existencia de dos asambleas electivas paralelas

Otro conflicto recurrente en las elecciones por sistema normativo indígena consiste en la existencia de dos comicios paralelos, es decir, la celebración de dos elecciones por parte de grupos antagónicos, los cuales se asumen como la fuente legítima del nuevo gobierno municipal o de la autoridad auxiliar. Por consiguiente, las salas del TEPJF han considerado tal situación como una contravención al principio de certeza; no obstante, aun cuando se tenga acreditada la existencia de dos asambleas electivas celebradas simultánea o sucesivamente respecto al mismo proceso comicial,

ello no conduce en automático a considerar la afectación al principio de certeza y la invalidez de ambas elecciones.

El análisis de diversas sentencias dictadas respecto a esta problemática permite identificar que, previamente a declarar la invalidez de las elecciones en cuestión, se verifica si alguna de estas cumple con las reglas reconocidas en su sistema normativo indígena, a fin de preservar la voluntad legítima de la comunidad. En esa lógica, al analizar este tipo de controversias se verifica si las condiciones en que se realizó cada una de las asambleas son acordes con el sistema normativo indígena, con apoyo en las constancias de autos, y el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*, con base en los expedientes de las tres elecciones más recientes, así como las demás fuentes de información disponibles, incluyendo dictámenes antropológicos. Así, se revisan los aspectos siguientes:

- 1) Si las elecciones fueron convocadas por la autoridad comunitaria facultada para ello.
- 2) La forma en que se difundieron las convocatorias correspondientes (medios de difusión, anticipación con la que se dio a conocer, a quién estuvo dirigida, etcétera).
- 3) Si la fecha en que se celebró la correspondiente elección coincide con aquella en que tradicionalmente se celebra.
- 4) Quién organizó o condujo las elecciones.
- 5) Los métodos de postulación y votación.
- 6) Si las elecciones se realizaron en el lugar y la hora en que se acostumbra.
- 7) El número de participantes en cada elección.
- 8) Elementos formales de las actas y de las listas de asistencia.
- 9) La presencia del personal del IEEPCO en alguna de las elecciones.
- 10) Cualquier otra condición prevista en el sistema normativo indígena.

Con base en el análisis de estos elementos, es posible arribar a alguna de las alternativas de solución siguientes:

- 1) Declarar la validez de una de las asambleas, al apegarse a su sistema normativo indígena.
- 2) Declarar la invalidez de ambas, al no ajustarse a su sistema normativo indígena.

Como ejemplos del primer supuesto se encuentran los expedientes SX-JDC-29/2014, del municipio de Santa María Temaxcaltepec; SX-JDC-43/2014, de la agencia de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola; SX-JDC-171/2017, del municipio de San Antonio Nanahuatipam; SX-JDC-409/2017, del núcleo rural de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, y SX-JDC-289/2017, del municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla.

En el segundo supuesto, se encuentran entre otros, los expedientes SX-JDC-175/2014, de la agencia Álvaro Obregón, perteneciente al municipio de Juchitán de Zaragoza; SX-JDC-75/2016, del municipio de Tanetze de Zaragoza; SX-JDC-88/2017, del municipio de San Pedro Ocopetatillo, y SX-JDC-327/2017, de la agencia de San José Río Manzo, perteneciente al municipio de San Juan Lalana.

Determinancia

No debe pasar inadvertido que, al igual que en el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al resolver acerca de la validez de una elección por sistema normativo indígena se realiza un ejercicio de evaluación respecto a la gravedad o magnitud de las irregularidades en que se sustenta la propuesta de invalidez; esto es, se analiza la magnitud o el impacto que, en su caso, haya generado la irregularidad acreditada frente al sistema normativo indígena o el principio constitucional afectado. Si bien en la mayoría de las sentencias acerca de este tipo de elecciones no se hace referencia expresa a la determinancia, es criterio de la Sala Regional Xalapa que, junto con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, esta también resulta aplicable a este tipo de elecciones,

lo que confirma su carácter general a todo el sistema jurídico electoral de México, como se puede consultar en los expedientes SX-JDC-38/2017, SX-JDC-70/2018 y SX-JDC-186/2018.

Catálogo de causas de invalidez de elección por sistema normativo indígena

Con base en todo lo examinado, en este punto se encuentra la posibilidad de formular un catálogo general acerca de las hipótesis de invalidez en elecciones regidas por sistema normativo indígena. En consecuencia, para iniciar, es importante aclarar que esta propuesta da por sentado que no sería factible establecer un marco general aplicable y válido en todo tiempo para todos los municipios de Oaxaca, puesto que cada municipio o comunidad posee un sistema normativo indígena propio; cada uno de los sistemas es el resultado de un proceso de creación jurídica independiente de los demás. Por ende, cada conflicto electoral en sistema normativo indígena debe ser observado a la luz de las costumbres, el contexto social y el régimen jurídico propio de cada pueblo o comunidad indígena (Ramos 2015, 82-3).

En suma, con esta premisa, la invalidez de una elección por sistema normativo indígena podría actualizarse conforme a las proposiciones siguientes:

1. Violación al principio de universalidad del sufragio. Cuando de manera injustificada no se permita votar a ciertos sectores de la ciudadanía que pertenezcan a la demarcación municipal y no se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, salvo que se acredite fehacientemente que en el municipio coexistan comunidades con dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos y con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

2. Violación al derecho de participación política de las mujeres. Cuando en la convocatoria, la organización o el desarrollo de la asamblea electiva se establezcan condiciones que tengan como resultado impedir la libre

participación política de las mujeres para ejercer el derecho a votar y ser postuladas a cargos electivos de la comunidad.

No se considerará como causa invalidante de la elección el hecho de que no se alcance la integración paritaria de géneros del ayuntamiento o la autoridad colegiada tradicional.

3. Violación del sistema de cargos como requisito de elegibilidad. Cuando la candidatura o candidaturas electas no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en el sistema normativo indígena o en la ley. En todo caso, la declaración de invalidez afectará al cargo de la persona que resulte inelegible y, en ninguna circunstancia, podrá hacerse extensiva a los demás integrantes de la planilla.

4. Violación al principio de certeza por la existencia de dos asambleas electivas para la renovación del mismo cargo público. Cuando en el proceso electoral se hubieran celebrado dos asambleas electivas con resultados distintos y no sea posible determinar que alguna se ajusta al sistema normativo indígena.

Conclusiones

Como se puede observar, la complejidad de este tema requiere de un método jurídico *ad hoc* que tome en cuenta el estudio y el análisis de casos. Esto, porque el derecho a la autodeterminación y al autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas, cuyo ejercicio se expresa en la elección de sus autoridades municipales y auxiliares conforme a su sistema normativo indígena, no es absoluto, ya que los tratados internacionales, la CPEUM y los ordenamientos locales aplicables así lo reconocen, al establecer como principal limitación el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

En consecuencia, para tutelar el derecho de autodeterminación, los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas y el respeto a los principios constitucionales en los procesos electivos regidos por sistema normativo indígena se establecen las garantías de control de validez administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito local, por medio del IEEPCO y

el TEEO y, posteriormente, en el ámbito federal mediante la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF.

Ahora, si bien en el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes existe un marco normativo vastamente desarrollado respecto al sistema de nulidades, lo cierto es que, tratándose del sistema normativo indígena, su sistema de causales de invalidez se ha desarrollado por medio de los criterios jurisdiccionales, principalmente, los emitidos por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF, debido a su carácter federal y terminal, de manera respectiva.

Por ende, el análisis de la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Electoral posibilitan sistematizar y obtener hipótesis generales de invalidez de las elecciones que se organizan conforme a sistema normativo indígena, cuyo estudio puede servir de guía a las autoridades encargadas de su organización, así como, en su caso, frente a la resolución de conflictos en la materia, lo cual incluye a los pueblos y las comunidades indígenas para prevenir situaciones que pudieran afectar la validez de sus procesos electivos en la renovación de sus ayuntamientos y autoridades auxiliares.

Adicionalmente, conviene señalar que los precedentes jurisdiccionales han comenzado a permear en el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*; un ejemplo de ello es el dictamen del municipio de San Martín Peras, el cual integró, de manera expresa, diversos aspectos del contexto y las consideraciones del sistema normativo indígena expuestas en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2018, acumulados, de la Sala Regional Xalapa.

También habrá que estar atentos a las nuevas experiencias que arrojen las elecciones por sistema normativo indígena de Oaxaca que se celebraron en 2019 para la renovación de los ayuntamientos durante 2020, ya sea en la construcción o deconstrucción de un catálogo como el que aquí se propone identificar.

Se trata, a final de cuentas, de fortalecer esos vasos comunicantes con el objetivo de abonar a la previsibilidad de las resoluciones en este tipo de

controversias, en beneficio de una justicia intercultural, de los propios justiciables y de quienes, perteneciendo también a esas propias comunidades, tienen un interés contrario a los demandantes.

Fuentes consultadas

- Bustillo Marín, Roselia. 2016. *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*. México: TEPJF.
- . 2017. “La judicialización de conflictos en las elecciones por el sistema normativo indígena”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 20 (julio-diciembre): 21-47.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. 2018. México: TEPJF.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1991. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (consultada el 8 de enero de 2019).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: TEPJF.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016. Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> (consultada el 9 de enero de 2018).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2019. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/61/295> (consultada el 9 de enero de 2018).
- Favela Herrera, Adriana Margarita. 2012. *Teoría y práctica de las nulidades electorales*. México: Limusa.
- Flores Cruz, Cipriano. 1999. El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del estado de Oaxaca. En *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, 239-54. T. I de *Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: IJ.

- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Hernández-Díaz, Jorge y Víctor Leonel Juan Martínez. 2007. *Dilemas de la institución municipal. Una incursión en la experiencia oaxaqueña*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 2018a. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas. Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico> (consultada el 7 de junio de 2020).
- . 2018b. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales. Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018> (consultada el 7 de junio de 2020).
- Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98> (consultada el 7 de junio de 2020).
- . 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación de Estado de México y similares). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000> (consultada el 7 de junio de 2020).

- 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004> (consultada el 7 de junio de 2020).
- 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012> (consultada el 7 de junio de 2020).
- 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2014&tpoBusqueda=S&sWord=37/2014> (consultada el 7 de junio de 2020).
- 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (Legislación de Oaxaca). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2014&tpoBusqueda=S&sWord=48/2014> (consultada el 7 de junio de 2020).
- 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (Legislación de Oaxaca). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016> (consultada el 7 de junio de 2020).
- 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016> (consultada el 7 de junio de 2020).

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2017. México: TEPJF.
- LIPEEO. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2018. México: TEPJF.
- LOM. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. 2019. Disponible en http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_municipals/Ley_Org%C3%A1nica_Municipal_del_Estado_de_Oaxaca.pdf?1543449597 (consultada el 18 de enero de 2020).
- LSMIMEPEEO. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. 2018. México: TEPJF.
- Luna Ramos, José Alejandro. 2009. Nulidades en materia electoral. En *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 687-722. México: TEPJF.
- Ramírez Barrios, Fernando. 2013. *Elementos para la caracterización del sistema electoral consuetudinario en Oaxaca*. México: TEPJF.
- Ramos Ramos, Octavio. 2015. Los usos y costumbres en materia electoral, sistemas normativos internos de Oaxaca. En *Nuevo derecho electoral en México*, coord. José René Olivos Campos, 79-106. México: Porrúa.
- Sentencia SUP-JDC-13/2002. Actores: Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortíz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez. Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SUP-JRC-311/2016. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SUP-REC-16/2014. Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

- Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015, acumulados. Recurrentes: María Ofelia Jiménez, Elena Jiménez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SUP-REC-38/2017. Recurrentes: Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SUP-REC-39/2017. Actores: Atenógenes Ruiz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SUP-REC-1262/2018. Recurrente: Jesús Emmanuel Luna Márquez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-78/2014. Actores: Gustavo Ramírez Quero y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-81/2014. Actora: Hortencia Hernández Vásquez. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).

- SX-JDC-82/2014. Actores: Valentina Ruiz y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-148/2014. Actoras: Manuela Álvarez Guzmán y otras. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-171/2014. Actores: Columba Socorro Martínez Bautista y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-500/2016. Actores: Benito Cruz Hernández y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-811/2016. Actores: Atenógenes Ruiz y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-3/2017. Actores: Vicenta Herrera Perea y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-7/2017 y SX-JDC-9/2017 acumulado. Actores: Virgilio López Morales, José Luis Martínez Méndez y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-24/2017 y acumulados. Actores: Manuel Evodio Duarte Pérez y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017, acumulados. Actores(as): Alma Janeth Hernández Martínez y otros(as). Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).

- SX-JDC-44/2017. Actores: Silverio Bautista Reyes y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-281/2017. Actora: Eréndira Domínguez Martínez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-441/2017. Actores: Oguilber Herrera Reyes y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-70/2018. Actor: Dionicio Hernández Vicente. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-186/2018 y SX-JDC-196/2018, acumulados. Actores: Itelio Feliciano Madrigal y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
 - SX-JDC-695/2018. Parte actora: Domitila Contreras Ceballos y otros(as). Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 7 de junio de 2020).
- Sentencias JDCI/05/2017, JDC/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2018, acumulados. Actores: Otón Aragón Santiago y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdci/74-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/1108-jdci-05-2017-con-sus-acumulados-jdci-08-2017-jdci-21-2017-y-jdci-22-2017> (consultada el 15 de enero de 2020).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2018. *Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018*. Disponible en <http://>

contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm (consultada el 14 de enero de 2020).

- Tesis CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,CXLV/2002> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (Legislación de Oaxaca). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XL/2011> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XLIII/2011> (consultada el 7 de junio de 2020).
- VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLI/2014> (consultada el 7 de junio de 2020).

- XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLIII/2014> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXVIII/2015> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XXX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXX/2015> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXXI/2015> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XLIV/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/2016> (consultada el 7 de junio de 2020).

- LXXX/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXX/2016> (consultada el 7 de junio de 2020).
- XVIII/2017. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=XVIII/2017> (consultada el 7 de junio de 2020).

Tron Petit, Jean Claude André. 2006. Libro Segundo/Título Sexto. En *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comentada. Colegio Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A. C.*, 567-691. México: Miguel Ángel Porrúa.